

Contra estos acuerdos cabe Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, pudiendo presentarse en base a lo dispuesto en el Artículo 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de 15 días a partir del siguiente al de su publicación.

II. Administración Civil del Estado

Presidencia del Gobierno

1423/1551

REAL DECRETO 551/1985, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y del procedimiento para el reconocimiento de la condición del objetor de conciencia.

La Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, establece el régimen jurídico del derecho reconocido en el artículo 30 de la Constitución española. En dicho régimen cabe distinguir dos aspectos: El relativo al reconocimiento de la condición de objetor de conciencia y el correspondiente a la prestación social sustitutoria del servicio militar de los que hayan sido reconocidos objetores.

De estos dos aspectos, el referente al reconocimiento de la condición de objetor de conciencia es el que requiere una inmediata puesta en práctica, para lo que se hace necesario el oportuno desarrollo reglamentario que ordena la disposición final de la mencionada Ley y que tiene su expresión en el presente Real Decreto.

Con este Real Decreto se aprueban las normas necesarias para la constitución del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, así como las reglas precisas para su funcionamiento. Asimismo se completa la regulación de los requisitos, trámites y efectos de las solicitudes para el reconocimiento como objetor de conciencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de abril de 1985,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y del procedimiento para el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia, en desarrollo y ejecución de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, cuyo texto se inserta a continuación.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de la Presidencia a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el Reglamento adjunto.

Artículo 3.º Este Real Decreto y el Reglamento adjunto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid, a 24 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE OBJECCION DE CONCIENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICION DE OBJETOR DE CONCIENCIA

CAPITULO PRIMERO

Del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia

Artículo 1.º El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, creado en el Ministerio de la Presidencia, es el órgano competente para el reconocimiento de los objetores de conciencia, resolviendo las solicitudes que al

efecto le sean presentadas, así como para ejercitar la demás funciones que le atribuye la Ley 48/1984, de 26 de diciembre.

Artículo 2.º Uno. El nombramiento del Presidente del Consejo corresponde al Gobierno a propuesta del Ministro de la Presidencia. El Consejo General del Poder Judicial informará previamente sobre dicha propuesta.

Dos. Los Ministros de Justicia y Defensa nombrarán cada uno de ellos un Vocal del Consejo, cuya designación deberá recaer en juristas con experiencia profesional adecuada.

Tres. El Ministro de la Presidencia nombrará al Vocal Secretario y al Vocal Objeto de Conciencia.

El Vocal Secretario será el titular de la Secretaría del Consejo integrada en el Ministerio de la Presidencia.

El Vocal Objeto de Conciencia será nombrado entre los que hayan finalizado la fase de actividad de la prestación social sustitutoria.

Cuatro. El cese de los miembros del Consejo corresponde a los mismos órganos competentes para su nombramiento.

Cinco. Los miembros del Consejo que tengan la condición de funcionario deberán estar destinados en Madrid, y su nombramiento como Vocales del Consejo no afectará a su situación administrativa. Por asistir a las reuniones del Consejo tendrán derecho a las indemnizaciones por razón de servicio que establezca la normativa que les sea de aplicación. Los miembros que no tengan la condición de funcionario tendrán derecho a una percepción económica equivalente.

Artículo 3.º Corresponde al Presidente del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia:

1.º Ostentar la representación del Consejo.

2.º Convocar y presidir las sesiones.

3.º Fijar el orden del día.

4.º Someter al Consejo los informes periódicos sobre la aplicación práctica del régimen de la prestación social sustitutoria.

5.º Las demás funciones que se le asignen por el Consejo.

Artículo 4.º Corresponde al titular de la Secretaría del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia:

1.º Preparar los informes sobre los asuntos que deban ser sometidos a la deliberación y decisión del Consejo.

2.º Levantar acta de las sesiones y expedir las certificaciones del Consejo.

3.º Auxiliar al Presidente en lo relativo al funcionamiento del Consejo.

4.º Desempeñar la Jefatura de los servicios de apoyo al Consejo, ejerciendo las funciones de gestión económica y financiera, administración y régimen interior.

5.º Cuantas otras funciones se le asignen por el Consejo o por su Presidente.

CAPITULO SEGUNDO

Del procedimiento para el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia

Artículo 5.º Uno. La solicitud de reconocimiento como objetor de conciencia deberá dirigirse al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, y podrá presentarse en su Registro o en cualquiera de las oficinas mencionadas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. La solicitud deberá contener:

a) Los datos personales del solicitante: Nombre, apellidos, estado civil, edad, vecindad, domicilio, número de documento nacional de identidad o del pasaporte.

b) La situación militar del solicitante, con expresión del Organismo de reclutamiento a que esté adscrito o del Ayuntamiento u oficina consular en que debe efectuarse la inscripción de alistamiento.

c) La exposición detallada de los motivos de conciencia en razón de una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario o filosófico u otros de la mis-